

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2011

**ACTOR: EMILIO MAYORAL
CHÁVEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: MÓNICA CACHO
MALDONADO**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de
dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de para la
protección de los derechos político electorales del
ciudadano **SUP-JDC-3/2011**, promovido por Emilio Mayoral
Chávez en contra de la sentencia dictada el treinta y uno
de diciembre de dos mil diez, por la Sala Regional de este
Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,
Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano acumulados SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, promovidos en sendas demandas por Yesenia Santiago Rivera y otros, en contra de la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de doce de noviembre de dos mil nueve, se precisó que en el municipio de San Jerónimo Sosola se renovarían concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

II. Luego de seguir los trámites y procesos respectivos, en los que se apreciaron divergencias entre los miembros de la comunidad sobre la forma de proceder a la elección de concejales del ayuntamiento, ésta se celebró el diecisiete de octubre de dos mil diez, en votación secreta con el uso de boletas, urnas y mamparas, en cinco casillas.

III. El cómputo fue realizado por el cabildo del Ayuntamiento, erigido en consejo municipal electoral, cuyos resultados fueron:

PLANILLA	VOTOS (NÚMERO)	VOTOS (LETRA)
Roja, encabezada por Emilio Mayoral Chávez	653	Seiscientos cincuenta y tres
Verde, encabezada por Abel Palacios Gómez	58	Cincuenta y ocho
Votos nulos	43	Cuarenta y tres
Total	754	Setecientos cincuenta y cuatro

IV. En acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de nueve de diciembre de dos mil diez, se declaró válida la elección y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría y validez a los concejales de la planilla roja.

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con dicha declaratoria de validez, Yesenia Santiago Rivera, Roberto Carlos Durán Gómez, Victorico Durán Santiago, Aarón Santiago Hernández y Herlinda García Vázquez promovieron, per saltum, sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, números SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, de los cuales conoció la Sala Regional Xalapa, quien los acumuló y resolvió en sentencia de treinta y uno de

diciembre de dos mil diez, en el sentido de revocar el acuerdo reclamado, para declarar la nulidad de la elección y ordenar la celebración de una nueva elección por usos y costumbres.

TERCERO. Impugnación. En contra de esa resolución, Emilio Mayoral Chávez hizo valer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante esta Sala Superior, mediante escrito de tres de enero de dos mil once.

II. Trámite y sustanciación. Por acuerdo de cuatro de enero, la magistrada presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó dar el aviso inmediato a esta Sala Superior, remitir a ésta la demanda y los autos de los juicios donde se dictó la resolución impugnada, así como publicitar el medio de impugnación por setenta y dos horas.

Recibida la demanda y los autos en esta Sala Superior, la magistrada presidenta dictó auto de cinco de enero, en el cual ordenó formar el expediente SUP-JDC-3/2011, y turnarlo a la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Posteriormente, se recibió comunicación de que no se presentó escrito de tercero interesado.

El magistrado ponente dictó auto de radicación el diez de enero siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, en atención al criterio sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia: S3COJ 01/99, aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento

que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada por Emilio Mayoral Chávez, lo cual lleva a una modificación importante en el curso del procedimiento, porque se le encauzaría por uno distinto al propuesto por el justiciable.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante tesis de jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Este criterio está expresado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, publicada por esta Sala Superior cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o

la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación, se determina que el promovente se equivocó al elegir el juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar el acto reclamado, porque en realidad, únicamente procede en su contra el recurso de reconsideración, como se demuestra enseguida.

En primer lugar, se encuentran satisfechas las dos primeras condiciones señaladas en la tesis invocada, puesto que no hay duda de que se reclama la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en cinco juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el pasado treinta y uno de diciembre, referentes a los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en la cual determinó anular dicha elección. Asimismo, aparece claramente manifestada la voluntad del actor de oponerse y no aceptar dicha anulación de la elección, puesto que él encabeza la lista de concejales que resultó triunfadora, de manera que se dejó sin efectos ese triunfo y le imposibilitó tomar posesión del cargo el primero de enero.

En cuanto a la tercera condición, si bien podría considerarse que la resolución reclamada vulnera el derecho político electoral del promovente a ser votado, puesto que decretó la nulidad de su elección como concejal al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; sin embargo, dicha resolución fue emitida por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que, en términos del artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable. Sin embargo, la única excepción admisible es la prevista en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la misma ley, es decir, cuando en la resolución se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional; caso en el cual dicha resolución admite ser impugnada en recurso de reconsideración.

Dicho supuesto de excepción tiene lugar en este caso.

Para demostrarlo, debe considerarse como premisa que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, están comprendidas en el concepto *leyes sobre la materia electoral* previsto en el primero de dichos preceptos y por ende, son susceptibles de ser inaplicadas cuando se les considere contrarias a la Constitución. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, encaminados a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso

legislativo, comparten las características de generalidad, efectividad y obligatoriedad, además de que su función es la misma porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos. En este sentido, se deben equiparar a la leyes materialmente consideradas, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, porque, el derecho indígena, en principio, deriva de la normativa que establecen los pueblos y comunidades, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes. Por lo mismo, están sujetas a control de constitucionalidad, al integrarse al mismo sistema, puesto que la propia Constitución prevé que dichas normas deben aplicarse en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

De acuerdo con el primero de los citados preceptos, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, en los casos concretos sobre los que versen los juicios de su conocimiento.

Conforme al segundo, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal

y la soberanía de los Estados, así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en la inteligencia de que este derecho será reconocido y regulado en las constituciones y leyes de las entidades federativas, para fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas.

De esa manera, hay un reconocimiento constitucional a las comunidades indígenas, para darse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.

Dicho reconocimiento constitucional implica la aceptación e integración de los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, en el propio sistema jurídico electoral mexicano, pues su función es establecer los requisitos, bases y procesos a seguir para lograr la elección de las autoridades de la comunidad o la de sus representantes en el Ayuntamiento respectivo.

Esto tiene como fundamento la concepción normativa del Derecho, y parte de la base de que esas normas fueron dadas por la propia comunidad, para su aplicación general dentro de ella, con efectividad y obligatoriedad, porque su incumplimiento también acarrea ciertas consecuencias o reacciones, como igualmente sucede con las leyes electorales emitidas por el legislador.

Asimismo, dada su integración al sistema jurídico electoral mexicano, dichos sistemas normativos indígenas están sujetos al respeto del pacto federal y la soberanía de los Estados, por disposición del artículo 2º constitucional, y por virtud del artículo 133 de la misma Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en materia de los derechos de los pueblos indígenas contenidas, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, la cual resulta orientadora en la materia.

Por tanto, dichas normas electorales también están sujetas al control constitucional aludido.

En consecuencia, las normas de los sistemas normativos indígenas, de carácter electoral, deben considerarse parte integrante del sistema normativo jurídico electoral, es decir, de las *leyes en materia electoral*, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llegar a inaplicar por estimarlas inconstitucionales.

Lo anterior tuvo lugar en el caso concreto, puesto que la Sala Regional Xalapa inaplicó una norma de derecho consuetudinario indígena por estimarla inconstitucional (aspecto cuya corrección, en su caso, será motivo de análisis en la sentencia de fondo correspondiente).

En efecto, de las constancias de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resueltos por la Sala Regional Xalapa, se aprecia que la pretensión de los promoventes es la revocación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, donde declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, es decir, la nulidad de esa elección.

Una de las razones expuestas como causa de pedir consiste en que la convocatoria exige una edad mínima de veinticinco años para ser candidato a concejal, lo cual es violatorio de los preceptos constitucionales en los cuales se reconoce el derecho a ser votado para esos cargos desde que se adquiere la ciudadanía, a los dieciocho años de edad (artículos 34, 35, 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 25, apartado A, fracción II, 29, inciso c, párrafo primero y 113 de la Constitución local).

En la resolución reclamada se acogió ese argumento, de acuerdo con lo siguiente:

- Según el artículo 113, fracción I, de la Constitución local, para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.

- Ese requisito se reitera en el artículo 133 del Código Electoral local, y se agrega el relativo a que el aspirante debe estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.
- Según los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía se adquiere a los dieciocho años, y una de sus prerrogativas es la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular; y lo mismo se prevé en los artículos 23 y 24 de la Constitución local respecto a la ciudadanía oaxaqueña.
- Por tanto, si para ser miembro de Ayuntamiento se requiere ser ciudadano, y esta calidad se tiene a partir de los dieciocho años, desde esa edad se está en aptitud de ser elegido para esos cargos.
- En el caso, en sesiones de cabildo de trece de agosto y tres de septiembre se determinó como requisito para ser candidato a concejal, contar con al menos veinticinco años de edad al día de la elección.
- Esa determinación limita en forma desproporcionada e irracional, el derecho constitucional de ser elegido para ese cargo desde que se adquiere la ciudadanía a los dieciocho años, sin que en los acuerdos de cabildo se hayan dado razones para incrementar la

edad mínima, ni siquiera se expresa que se trate de un uso o costumbre del municipio.

- Por otra parte, si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad, no pueden considerarse válidas cuando impliquen actos que violen el derecho fundamental a votar y ser votado. Al respecto, se aplica la tesis: USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

De este resumen de la sentencia reclamada se puede apreciar que la Sala responsable consideró contraria a la Constitución, la determinación de que los candidatos a concejales debían tener al menos veinticinco años al día de la elección.

Lo anterior implica la inaplicación de una norma seguida en el proceso electoral de concejales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por estimarla inconstitucional.

En consecuencia, la resolución admite ser impugnada a través del recurso de reconsideración, puesto que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso b) del artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

por tanto, el presupuesto contenido en la fracción IV del artículo 62, inciso a), de la misma ley.

Por otra parte, también se satisfacen los demás presupuestos de procedibilidad, ya que con los agravios se pretende lograr la revocación de la anulación de la elección; además la demanda fue presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, ya que éste se dictó el treinta y uno de diciembre, y el escrito de impugnación el tres de enero.

En cuanto a la legitimación, el artículo 65, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la confiere a los partidos políticos, en tanto que a los candidatos sólo en relación al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Debido a la reforma legal de dos mil ocho, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración prevén que será procedente en cualquier medio de impugnación resuelto por una Sala Regional, siempre que haya sido una sentencia de fondo y se haya inaplicado una norma por inconstitucional.

Por último, no se privó de intervención legal a los terceros interesados, puesto que el medio de impugnación fue publicitado por setenta y dos horas, en la Sala Regional Xalapa, que es la autoridad responsable.

En razón de todo esto, procede reencauzar este juicio a un recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-JDC-3/2011, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Emilio Mayoral Chávez.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-3/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional Xalapa, y **por estrados** a los demás interesados conforme a los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO